



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

**EXPEDIENTE N° 3267-2020-85**

**Sumilla:** El Ministerio Público no ha podido satisfacer la carga de obtener prueba suficiente de cargo (directa o indirecta) de los hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 298 del Código Penal, es así que no actuó en juicio prueba tendiente a demostrar la posesión con fines de promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas atribuible al imputado, limitándose a llevar a juicio como testigo a un policía que no recordaba la forma y circunstancias de la intervención del imputado, acompañando además una prueba de campo y pesaje (titulado “prueba de orientación y descarte de droga”) que no tiene valor pericial y solo refiere el peso bruto de droga para pasta básica de cocaína. El *error en el manejo de categorías procesales* por la Fiscalía de primera y segunda instancia, al haber ofrecido como prueba de oficio y no como nuevo medio de prueba el *examen preliminar químico de drogas* obtenido en forma extemporánea (después de cuatro años del hecho punible), en nada cambia la decisión judicial del Juez a quo, pues tampoco se acreditó la posesión y el tráfico de la droga por el imputado con otros medios de prueba de cargo. Por lo expuesto, deberá *confirmarse* la sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria del delito como lo prevé el artículo 398.1 del Código Procesal Penal.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Trujillo, veintidós de julio del dos mil veinticuatro

Imputado : Roger Francisco Sandoval Chávez  
Delito : Microcomercialización de drogas  
Agraviado : Estado  
Procedencia : Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Impugnante : Ministerio Público  
Materia : Apelación de sentencia absolutoria  
Especialista : Elizabeth Neri Arqueros

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. Con fecha *treinta de enero de dos mil veinticuatro*, el Juez Juan Julio Luján Castro del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, absolvió de la acusación fiscal al imputado Roger Francisco Sandoval Chávez como autor del delito de micro comercialización de drogas tipificado en el artículo 298.1 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior. De otro lado, ordeno se remitan copias certificadas del proceso penal al órgano de control del Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal de Turno e Inspectoría de la



Policía Nacional respecto a la conducta funcional del Fiscal Provincial del caso y del efectivo policial Kevin Chávez Chuquiruna.

2. Con fecha *trece de marzo de dos mil veinticuatro*, el Fiscal Provincial Jorge Luis López Rodríguez de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, interpuso recurso de apelación, solicitando la nulidad de la sentencia, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa.
3. Con fecha *nueve de julio de dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo concurrido el Fiscal Superior William Arana Morales, solicitando la anulación de la sentencia impugnada; mientras que el imputado Roger Francisco Sandoval Chávez y su abogado defensor Omar de Lama Dioses solicitaron se confirme la sentencia impugnada.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### **Delito de micro comercialización de drogas**

4. El delito de micro comercialización de drogas tipificado en el artículo 298.1 del Código Penal, reprime la conducta consistente en que “la cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos (...)”.
5. El artículo 298.1 del Código Penal debe ser interpretado en sintonía con el tipo básico descrito en el delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296 del Código Penal con la siguiente proposición normativa “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido (...). El que posea drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, para usos ilegales, será reprimido (...)”.
6. ***Traficar*** en el lenguaje usual es comerciar, negociar, especialmente de forma ilegal. Hacer indebidamente negocio de algo<sup>1</sup>. Sinónimo de comerciar, negociar, vender, comprar, tratar, especular, mercadear<sup>2</sup>. La expresión tráfico, sin embargo, no hay que entenderla en un sentido mercantil; en consecuencia, no es preciso la habitualidad o el lucro, sino que penalmente el delito se perfecciona con la consumación de uno sólo de los actos que componen la figura descrita en el tipo básico y que constituyen el tráfico ilícito<sup>3</sup>. Desde un punto de vista estrictamente literal, el tipo vendría a comprender todos aquellos actos que ***contribuyan de alguna manera al consumo ilegal*** de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta formulación tan amplia de la conducta típica resulta más que discutible desde la perspectiva del principio de legalidad, y dentro de éste, del

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico Usual Larousse. México, 2004, p. 708.

<sup>2</sup> Diccionario de Sinónimos y Antónimos e Ideas Afines Larousse. México, 2004, p. 520.

<sup>3</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero*. Tomo IV, Ediciones Jurídicas, Lima-Perú, 1995, p. 124.



mandato de taxatividad que exige la precisión en la configuración típica y prohíbe las cláusulas abiertas de contenido tan difuso. De ahí la necesidad de llevar a cabo una delimitación del ámbito típico a través de la **reducción teleológica** del precepto, excluyendo aquellos comportamientos que, aunque formal y aparentemente pudieran entrar en el amplísimo tenor literal del precepto, son incapaces de afectar de forma relevante el bien jurídico protegido<sup>4</sup>.

7. La conducta sólo será típica si supone una contribución inmediata a la expansión también inmediata del consumo ilegal de las sustancias prohibidas<sup>5</sup>. En la medida en que se trata de conductas que han de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal, aquellas que no resulten idóneas para difundir dicho consumo y, con ello, poner en peligro el bien jurídico protegido han de considerarse atípicas. El bien jurídico protegido en estos delitos es la **salud pública**, entendido como la suma de la salud de todos los individuos (carácter colectivo), amén de constituir un derecho fundamental reconocido en el artículo 7 de la Constitución<sup>6</sup>. La salud pública es un derecho al que pueden acogerse todos los ciudadanos. La **protección inmediata** con la represión del delito de tráfico ilícito de drogas es la **salud pública**, en tanto que la **protección mediata** es la **salud individual**. Lo que se quiere evitar es la generalización de un hábito insalubre entre personas indeterminadas<sup>7</sup>.
8. Para que pueda afirmarse que una sustancia causa grave daño a la salud deberá probarse los siguientes extremos: **i.** Dado que este precepto (delito de tráfico ilícito de drogas) protege la salud de las personas, deberá tratarse de una sustancia que en abstracto –peligro abstracto– tenga capacidad de dañar de forma penalmente grave a la salud individual, esto es, de lesionar de forma, sino irreversible, sí de difícil curación la salud de las personas concretas. **ii.** Deberá comprobarse a continuación, la **idoneidad concreta para afectar gravemente la salud individual**, pues en caso contrario, de tratarse de sustancias –en el caso concreto– sin capacidad objetiva para ello, será difícil poder afirmar la existencia de un peligro potencial para la comunidad. De ahí que sea necesario comprobar en cada caso el grado de pureza y la cantidad de sustancia aprehendida, pues de tratarse de sustancia con un contenido **muy bajo en principio activo** o de una **cantidad ínfima** tendrá que rechazarse la posibilidad de poner en peligro la salud pública. **iii.** Puesto que en este precepto no se exige la lesión de la salud individual, sino de la pública, concepto éste último más general y abstracto, no bastará para confirmar el daño a la salud pública la concurrencia de los dos requisitos anteriores, sino que la cantidad aprehendida lo deberá ser en **cantidad**

---

<sup>4</sup> ALVAREZ GARCIA, F. Javier. *El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas*. Tirant lo Blanch, Valencia-España, 2009, pp. 37-38.

<sup>5</sup> JOSHI JUBERT, Ujala. *Los delitos de tráfico de drogas I: Un estudio analítico del artículo 368º del Código Penal*. Bosch, Barcelona-España, 1999, pp. 180.

<sup>6</sup> Artículo 7 de la Constitución: Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

<sup>7</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. *Venta de cantidades mínimas de droga: Insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des) protección de menores e incapaces*. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. T. LVI, España, 2003, p. 95.



*apropiada para ser difundida* entre una masa de población importante, o por lo menos entre personas indeterminadas y de forma indiscriminada<sup>8</sup>.

9. Respecto del delito contra la salud pública en su modalidad de micro comercialización, debe tenerse presente que el artículo 298.1 del [Código Penal](#) exige como tipo objetivo del delito que ***la posesión de droga esté destinada con fines de micro comercialización***, en cuanto a la descripción de la conducta prohibida; en lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal, la conducta se realiza con conocimiento y voluntad en la comisión de los elementos del tipo objetivo y con la especial intención de utilizar estas sustancias para su tráfico ilícito [Recurso de Nulidad N° 1446-2014-Lima, de veintidós de enero del dos mil quince, fundamento jurídico 3.5]<sup>9</sup>.

### **Presunción de preordenación de la droga al tráfico**

10. La prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Por ***hecho constitutivo*** cabe entender aquellos que fundamentan la pretensión de la parte activa del proceso, en la medida en que conforman el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya aplicación se solicita. La existencia del hecho constitutivo (en el que se considera incluida la participación del acusado), es condición necesaria y suficiente para la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma penal. La presunción de inocencia supone que la condena sólo puede ir precedida de suficiente prueba de cargo, entendida como tal, toda aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes del mismo (sobre todo, las que se consideren agravantes) por un parte, y por la otra la participación del acusado, incluso la

---

<sup>8</sup> JOSHI JUBERT, Ujala, ob cit., pp. 95-96.

<sup>9</sup> Recurso de Nulidad N° 1446-2014-Lima, de veintidós de enero del dos mil quince: Respecto del delito contra la Salud Pública en su modalidad de micro comercialización, debe tenerse presente que si bien la acusación fiscal imputa al procesado Jara Damián que al momento de su intervención se le halló cuarenta y cinco gramos de marihuana y dos gramos de pasta básica de cocaína; conmemoración ante ello, debe tenerse presente que el inciso 1 del artículo 298 del [Código Penal](#), exige como tipo objetivo del delito que la posesión de droga esté destinada con fines de micro comercialización, en cuanto a la descripción de la conducta prohibida; en lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal, la conducta se realiza con conocimiento y voluntad en la comisión de los elementos del tipo objetivo y con la especial intención de utilizar estas sustancias para su tráfico ilícito; sin embargo, se debe tener en cuenta que de autos no se advierte elemento de juicio que permita establecer que dichas sustancias estuvieran destinadas o no a su comercialización, o que el imputado se dedique a la comercialización de sustancias tóxicas, pues no hay quien lo sindique como tal, más aún, que la cantidad hallada de pasta básica de cocaína fue ínfima, al agotarse cuando sobre ella se practicó el examen preliminar, aunado a que al ser intervenido, el encausado no firmó el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga de folios 22, tal y como es de verse de la misma. Siendo esto así, con la sola posesión de dichas sustancias en las referidas cantidades, este Supremo Tribunal no puede arribar a un nivel de convicción en grado de certeza respecto de la culpabilidad del acusado Jara Damián en cuanto a este ilícito se refiere, por lo que es de estimar que lo actuado en este extremo resulta incapaz para enervar su presunción de inocencia, por tal motivo, resulta de aplicación -en este extremo- el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales [fundamento jurídico 3.5].



relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad<sup>10</sup>.

11. Se distingue entonces dos tipos de hechos constitutivos que concurren e integran por igual la conducta delictiva. Por un lado, los **hechos externos u objetivos**, son aquellos a partir de los cuales se procede a la ejecución material del delito y, por otro lado, los **hechos internos, subjetivos o psicológicos** son los relativos al estado mental del autor, que a su vez determina la culpabilidad (en sentido jurídico penal) del acusado, cuyo examen permite determinar cuestiones tales como la participación a título de dolo o culpa en los hechos delictivos o la presencia de atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal cuando éstas tienen como fundamento el elemento intencional. La falta o insuficiencia de pruebas de un **hecho constitutivo** del delito determina necesariamente la **absolución** del acusado, la falta o insuficiencia de pruebas de una **circunstancia agravante** no impide la **condena** –siempre que se haya acreditado la existencia del hecho y la participación del acusado–, si bien bajo la exclusiva aplicación del tipo básico. En definitiva, en ambos casos se trata de la imposibilidad de aplicar la norma penal cuando no ha quedado suficientemente acreditada la concurrencia en el caso concreto de todas las circunstancias que configuran el supuesto de hecho de dicha norma<sup>11</sup>.
12. El juego de la presunción de inocencia ha llevado a concluir que es la **acusación** quien soporta por completo la carga de la prueba de la culpabilidad, de tal modo que le confiere al acusado la posibilidad de permanecer **inactivo**, ya que exigirle la prueba de su inocencia sería, en muchos casos, una carga de cumplimiento imposible, dado que generalmente tendría que probar hechos negativos y ello constituiría una **prueba diabólica**<sup>12</sup>. De este modo, el status jurídico de inocente del que goza el acusado impide que sobre él pueda pesar carga alguna<sup>13</sup>, puesto que el principal efecto que surte la presunción de inocencia es el de desplazar la carga de la prueba de la culpabilidad –incluidas las circunstancias agravantes– sobre la acusación<sup>14</sup>. Así pues, las características de cada una de las manifestaciones de la carga de la prueba pueden resumirse en las siguientes: mientras la carga de la prueba **formal** tiene como destinatarios a las partes en la fase de prueba, indicándoles qué hechos tiene que probar cada una de ellas para lograr una resolución que satisfaga sus pretensiones o resistencias, la carga de la prueba **material** (también llamado **regla de juicio**) está dirigida de forma directa al juez, indicándole, complementariamente, cuál debe ser el sentido de la sentencia en los casos en los que algún hecho relevante permanezca incierto y en función del tipo de hecho incierto, entrando en juego, pues, en la fase decisoria<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Prueba y Presunción de Inocencia*. Iustel, Madrid-España, 2005, pp. 52-55.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> ASCENCIO MELLADO, José María. *Prueba Prohibida y Preconstituída*. Ed. Trivium, Madrid-España, 1989, p. 46.

<sup>13</sup> CAFFERATA NORES, J. I. *La Prueba en el Proceso Penal*. Ed. Desalma, Buenos Aires-Argentina, 1988, p. 33.

<sup>14</sup> MONTAÑÉS PRADO, M.A. *La Presunción de Inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. Ed. Aranzadi, Pamplona-España, 1999, pp. 81-83.

<sup>15</sup> Taruffo individualiza las distintas circunstancias en las que un hecho puede quedar incierto: a) cuando no se propuesto la práctica de medios de prueba, o ésta no ha sido admitida y el órgano jurisdiccional no ha practicado pruebas de oficio; b) cuando se han admitido pruebas sobre el



13. La presunción de inocencia encuentra en la jurisprudencia una situación problemática, en la medida en que se produce la posibilidad de que el órgano judicial introduzca en la motivación presunciones que atañen a alguno de los hechos discutidos acerca de los cuales no ha recaído prueba. Es lo que sucede, por ejemplo, en materia de delitos contra la salud pública, como en el tráfico ilícito de drogas, cuando **la tenencia de una determinada cantidad de droga se presume destinada al tráfico**. En estos supuestos, sin necesidad que la acusación acredite tal preordenación al tráfico, este hecho queda fijado en virtud de la aplicación de una máxima de experiencia que se ha convertido ya en una regla jurisprudencial ampliamente aplicada. El problema es que se introduce por **vía extralegal**, reglas de valoración de la prueba contrarias, en muchos casos, a la presunción de inocencia, puesto que de acuerdo con ésta es el acusador quien tiene que proporcionar la prueba de cargo suficiente del delito. El efecto principal es de traspasar al acusado la carga de la prueba de lo contrario, esto es, una vez acreditado que éste poseía determinada cantidad de droga, deberá acreditar que dicha posesión lo era a los fines de autoconsumo<sup>16</sup>, o en todo caso que no estaba destinada al tráfico. Si no realizamos una interpretación sistemática de los artículos 296 (microcomercialización de droga) y 298 (tipo básico del tráfico ilícito de drogas) del Código Penal, estaríamos dando lugar a un derecho penal de **mera sospecha** que colisiona con el principio de culpabilidad<sup>17</sup>. Inclusive se estaría dando paso a una posible **responsabilidad objetiva**, bastando solo la mera posesión de droga para el reproche penal como dato (indicio) suficiente para presumir su preordenación al tráfico, lo cual claramente vulnera el **principio de presunción de inocencia**.

#### **Antecedentes del caso**

14. El hecho punible materia de acusación se resume en que el imputado Roger Francisco Sandoval Chávez fue intervenido el uno de junio del dos mil diecinueve a las 20:10 horas, cuando personal policial estaba realizando el operativo “Shock Seguridad La Libertad 2019”, observando que se estaba realizando la entrega de pequeños envoltorios hechos de papel al parecer conteniendo droga, ante ello el imputado se dio a la fuga, siendo intervenido en el frontis del inmueble ubicado en el jirón Carlos Mariátegui lote 5, manzana 23 del asentamiento humano Pesqueda del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, encontrándose en posesión de 296 envoltorios tipo ketes conteniendo droga, los cuales fueron sometidos a la Prueba de Orientación y Descarte de Droga N° 506-2019 con resultado de alcaloide de cocaína con un peso bruto de 62.30 gramos, asimismo se le encontró dinero consistente en un billete de S/ 10.00, ocho monedas de S/ 2.00, siete monedas de S/ 1.00 y cuatro monedas de S/ 0.50.
15. La sentencia recurrida absolvió al imputado de la acusación fiscal por el delito de micro comercialización de drogas, argumentando esencialmente la insuficiencia

---

hecho pero su práctica ha resultado fallida; c) cuando se han practicado pruebas sobre el hecho pero su resultado no es concluyente y, por tanto, el hecho permanece incierto; d) cuando las pruebas practicadas sobre el hecho conducen a considerar que éste no se ha producido [FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, ob. cit., p. 75].

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, ob. cit., pp. 46-47.

<sup>17</sup> PEÑA CABRERA, Raúl, ob. cit., p. 301.



de pruebas de cargo actuadas en juicio oral para acreditar la posesión de droga con fines de comercialización, debido a que solamente concurrió a declarar como testigo de cargo el policía Hans Dolph Josué Obregón Chulán, quien señaló no recordar la forma y circunstancias de la intervención del imputado en el operativo “Shock Seguridad La Libertad 2019”, así como tampoco se actuó la pericia química de la droga incautada para determinar con certeza y exactitud la clase droga y el peso neto de la misma. El Juez a quo declaró inadmisibles las solicitudes del Fiscal de admitir como **prueba de oficio** en juicio el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00000322-2024, por considerar que era extemporáneo e irrelevante en razón que la parte acusadora no pudo acreditar que el imputado fue intervenido en actos de posesión y tráfico de droga al menudeo.

16. El Ministerio Público solicitó la **anulación** de la sentencia absolutoria debido a que el Juez a quo no admitió como prueba de oficio durante el juicio, el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00000322-2024 de fecha catorce de enero del dos mil veinticuatro elaborado por la Dirección de Criminalística, con la conclusión que la muestra de 296 envoltorios hechos con papel periódico - incautados supuestamente al imputado-, contiene en su interior sustancia pulverulenta de color parduzco, con un peso bruto de 0.057 kilogramos y un **peso neto de 0.017 kilogramos de pasta básica de cocaína con almidón**, por tanto, se ha afectado el derecho a la prueba de la parte acusadora como parte integrante del debido proceso, dejando impune el hecho delictivo materia de acusación.
17. La Sala Penal ad quem verifica que en la sesión de juicio oral de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, el Fiscal Provincial Jorge López Rodríguez solicitó se admita como **prueba de oficio** el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00000322-2024. Luego en la sesión de juicio de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, el Juez a quo mediante resolución número trece resolvió **no admitir la prueba de oficio**. A continuación, las partes realizaron sus alegatos finales. Finalmente se cerró el debate y el Juez dictó oralmente la sentencia absolutoria con una síntesis de sus fundamentos (adelanto de fallo), posteriormente fue redactada y notificada la sentencia escrita a los sujetos procesales.

### **Prueba de oficio**

18. Es patente que nuestro sistema procesal penal tiene como **meta el esclarecimiento de la verdad** sobre unos concretos hechos delictivos y una concreta imputación de su comisión a una persona determinada (al imputado o acusado), ello en atención a los intereses públicos superiores que integran el proceso penal (veritas delicti), y es la pauta fundamental del proceso penal eurocontinental, del civil law. Por consiguiente, deben esclarecerse o acreditarse todos los hechos relevantes –o pertinentes y necesarios– para decidir sobre cuestiones procesales y materiales. Esta meta se hace explícita en el artículo 385 del Código Procesal Penal y que, a su vez, introduce el **deber de esclarecimiento al órgano jurisdiccional**, al punto que le permite la actuación de prueba de oficio –en tanto excepción razonable al principio de aportación de parte–, claro está, bajo determinados requisitos, siempre que “en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad” –o sea, actuación de medios de prueba que se consideran tan **necesarios y provechosos** para el esclarecimiento que, por tal



razón, no es posible su prescindencia– [Casación N° 506-2020-Ica, de siete de marzo de dos mil veintidós, fundamento jurídico 3].

19. El artículo 385 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, *de oficio* o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes (inciso 2). La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible (inciso 3).
20. En estos casos, en realidad, el juez ni acusa ni intenta la absolución cuando propone prueba de oficio, pues simplemente pretende esclarecer los hechos, acercando su juicio lo más posible a la realidad de los mismos; el respeto al interés de los litigantes no puede llevarse tan lejos que se obligue al juez a fallar de modo injusto por olvidos o deficiencias no imputables siquiera a las partes, sino a sus representantes o defensores; una de las implicaciones del principio de investigación, que el juez no se limita a los requerimientos de prueba, sino que tiene capacidad de hacer solicitudes en virtud de la obligación de esclarecimiento. Asimismo, rige en el proceso penal el *principio de necesidad de prueba*, de suerte que, a diferencia del principio dispositivo, es imprescindible de que todos los hechos que, de algún modo son importantes para la decisión judicial (pertinencia y utilidad) se debe probar [Casación N° 506-2020-Ica, de siete de marzo de dos mil veintidós, fundamento jurídico 3].
21. La regla jurídica descrita en el artículo 385 del Código Procesal Penal está incorporada como una atribución-deber del órgano judicial y se focalizó en el plenario de primer grado. En sede de apelación el Código Procesal Penal no introdujo similar regla, pero ello en modo alguno significa que no se acepte, pues se parte de la base –o de la máxima procesal– de que el juez de apelación tiene los mismos poderes que el juez de primera instancia. Por lo demás, es del todo posible acudir a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Procesal Civil, según la Ley N° 30293, de veintiocho de diciembre de dos mil catorce (Ley Procesal Común), que estipula que esta atribución puede ejercerla el juez de primera o de segunda instancia. Desde luego, la legitimidad de la prueba de oficio está condicionada no solo a su indispensabilidad y manifiesta utilidad sino también a que la prueba en cuestión se refiera u observe el objeto del proceso (respeto del principio acusatorio) y a que en las actuaciones del proceso se encuentren las fuentes o el medio de prueba respectivo (respeto de la imparcialidad judicial) – todo lo cual, respecto de su concreta actuación, exige el respeto del principio de contradicción y, en su caso, de contra-prueba– [Casación N° 506-2020-Ica, de siete de marzo de dos mil veintidós, fundamento jurídico 3].
22. Expuesto en estos términos el deber judicial de esclarecimiento, en su consecuencia, la posibilidad de acordar prueba de oficio se integra a la garantía genérica del debido proceso, deducible del principio del Estado de Derecho (artículo 43 de la Constitución); garantía que en su aspecto más amplio está referida a todo aquel conjunto de normas que sean concordantes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad, equitativa y justa, del procedimiento, como reza



el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De tal modo que el solo hecho de invocar el deber de esclarecimiento y ordenar, de oficio la actuación de determinados medios de prueba –en tanto se cumpla, claro está, la máxima de legalidad procesal–, no es un ilícito procesal ni afecta las facultades y a atribuciones del Ministerio Público y, menos, la igualdad de armas en el proceso jurisdiccional. Tema distinto es, obviamente, si tal potestad no se ejerció correctamente [Casación N° 506-2020-Ica, de siete de marzo de dos mil veintidós, fundamento jurídico 3].

23. La prueba de oficio, como tal y según el artículo 385.2 del [Código Procesal Penal](#), es **discrecional** para el órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización **no** constituye infracción normativa alguna. Sobre la omisión de actuación de un medio de prueba concreto, es de acotar que sólo será casacionalmente relevante si éste se **inadmite pese a su pertinencia y utilidad**, o si no se llega a ejecutar por una razón no legalmente justificada o por un motivo no imputable a la parte que lo propuso. En estos casos, la infracción del principio de aportación de parte es lo relevante, no la falta de actuación de la prueba de oficio [Casación N° 1552-2017-Lambayeque, de dos de marzo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5]. De otro lado, la prueba de oficio debe respetar el principio acusatorio, la garantía de imparcialidad judicial y el principio de contradicción. Los hechos a que se refiere la prueba no pueden alterar el objeto procesal, los medios de prueba aportados deben estar incorporados, de algún modo, en la causa –se prohíbe el conocimiento privado del juez–, y en la formación de la prueba de oficio debe autorizarse la intervención de las partes. [Casación N° 1033-2022, Lima Este, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico 3].
24. En el presente caso, el Fiscal en el juicio oral solicitó al Juez a quo que actúe como **prueba de oficio** el **Examen Preliminar Químico de Drogas** que había sido obtenido de manera extemporánea (transcurridos **más de cuatro años** desde el hecho punible) después de realizada la audiencia preliminar de control de acusación, por haber sido obtenido de manera extemporánea como consta del Oficio N° 111-2024-III MACREPOL-LL-DIVOPUS-T/COM-LA NORIA-SIDF remitido por la Policía a la Fiscalía con fecha quince de enero del dos mil veinticuatro. El Juez a efectos de garantizar el principio de imparcialidad judicial resolvió **no admitir** la pericia como prueba de oficio, por lo que, pretender la nulidad de la sentencia recurrida bajo el argumento que era imperativa la actuación de la prueba de oficio, resulta incongruente con la regulación prevista en el artículo 385.2 del [Código Procesal Penal](#) que la ha reconocido como una **facultad (“podrá disponer”)** y no como una obligación con consecuencias nulificantes, como lo pretende el Ministerio Público en su recurso de apelación. Aunado a ello, el Juez señaló que la referida prueba pericial incluso era innecesaria e irrelevante dado que la Fiscalía no pudo acreditar los actos de posesión y tráfico de la droga incautada atribuidos al imputado según la tesis acusatoria, ello porque el único testigo de cargo que concurrió a juicio (policía Obregón Chulán) declaró no recordar la forma y circunstancias de la intervención policial que sustenta la noticia criminal.

### **Nuevo medio de prueba**



25. El Fiscal Provincial en el juicio de primera instancia no uso la facultad reconocida en el artículo 373.1 del Código Procesal Penal<sup>18</sup>, consistente en solicitar la admisión del Examen Preliminar Químico de Drogas como *nuevo medio de prueba*, precisamente por concurrir el supuesto legal de haber tenido conocimiento del mismo con posterioridad a la audiencia de control de acusación. De la misma manera, el Fiscal Superior tampoco uso la facultad prevista en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal<sup>19</sup>, para reintentar la admisión de la referida prueba en segunda instancia, argumentando que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que en el literal a) del artículo 422.2 se precisa que solo se admitirán “los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia”. Con relación a esta causal, se trata de pruebas de hechos relevantes cuya existencia no conocía el recurrente y, por tanto, no pudo solicitar se practicaran, o bien aquellas otras que, conociendo su existencia, no pudo proponerla, por carecer de disponibilidad sobre la misma [Casación N° 438-2020-Ayacucho, de treinta de junio del dos mil veintidós, fundamento jurídico 19].
26. La Sala Penal ad quem considera que el Fiscal Provincial erróneamente utilizó la prueba de oficio para exigir al Juez a quo la incorporación de la prueba extemporánea, pese a que el artículo 385.2 del [Código Procesal Penal](#) con meridiana claridad ha prescrito que se trata de una facultad (“podrá disponer”), es decir, resulta discrecional para el órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa alguna [Casación N° 1552-2017-Lambayeque, de dos de marzo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5]. Pese a lo expuesto, la parte acusadora persistió en el mismo error procesal al expresar como agravio en el recurso de apelación escrito y en la sustentación del mismo por el Fiscal Superior en la audiencia de apelación que era obligación del Juez a quo admitir la prueba de oficio, cuando lo correcto era haberlo ofrecido en primera o segunda instancia como *nuevo medio de prueba*, como lo permite los artículos 373.1 y 422.2 del Código Procesal Penal.
27. El ofrecimiento de un nuevo medio de prueba por las partes exige del Juez una debida motivación sobre la admisibilidad de la misma bajo parámetros objetivos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, lo cual puede ser controlado vía apelación en caso de denegación arbitraria por el juez de primera instancia. Por el contrario, la prueba de oficio reside en el aspecto subjetivo de incertidumbre o duda del Juez sobre un hecho sustancial del tema de debate en juicio que requiere ser despejado o superado con una prueba no actuada por las partes, ello en sintonía con el deber judicial de esclarecimiento de la verdad del hecho punible materia de acusación como lo proclama la Corte Suprema en la Casación N° 506-2020-Ica, de siete de marzo de dos mil veintidós antes analizada. Por tanto, si luego de concluida la actuación probatoria en juicio, el Juez arriba a un grado de conocimiento de certeza subjetiva (positiva para condenar o negativa para

---

<sup>18</sup> Artículo 373.1 del Código Procesal Penal: Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

<sup>19</sup> Artículo 422.2 del Código Procesal Penal: Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: **a.** Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **b.** Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, **c.** Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.



absolver) sobre la justicia de su decisión; o en su defecto, encontrándose en estado de duda decide aplicar la presunción de inocencia como regla de juicio (*in dubio pro reo*) en sintonía con el principio de imparcialidad -como sucede en el caso de autos con la decisión del Juez a quo-, en ambas hipótesis deviene en totalmente impertinente la prueba de oficio, de ahí su reconocimiento como acto excepcional y discrecional del juez en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

### Examen Preliminar Químico de Drogas

28. La prueba inadmitida de oficio por el Juez a quo es el documento consistente en el *Examen Preliminar Químico de Drogas* N° 00000322-2024 de fecha catorce de enero del dos mil veinticuatro emitida por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, señalo como resultado que la muestra analizada (droga incautada en el presente caso) corresponde a *pasta básica de cocaína con almidón*, con un *peso neto de 0.017 kg.* Tal documento es distinto al *Dictamen/Informe Pericial Forense de Drogas*, definido como el documento oficial emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística o de sus unidades autorizadas a nivel nacional que contiene el *resultado definitivo* de identificación de la muestra [Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO, Normas y procedimientos de hallazgo, decomiso, pesaje, análisis, entrega, recepción, almacenamiento provisional y definitivo, control y destrucción de drogas decomisadas por tráfico ilícito, aprobada por Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN-DGCO de veintiséis de julio del dos mil dieciséis]. Según el Manual de Criminalística<sup>20</sup>, el *informe pericial químico* indica en forma definitiva sobre el componente principal de la muestra y datos complementarios como adulterantes, porcentajes de humedad, porcentaje de concentración de la muestra, etc.
29. En el presente caso, el hecho punible atribuido al imputado según la tesis acusatoria aconteció el uno de junio del dos mil diecinueve, habiendo transcurrido a la fecha más de cinco años sin que la Fiscalía haya obtenido el informe pericial químico (definitivo) emitido por la Dirección de Criminalística para la comprobación del objeto del delito de tráfico ilícito de drogas, consistente en el *peso neto* de pasta básica de cocaína, habiendo en su defecto presentado en el requerimiento acusatorio la Prueba de Orientación y Descarte de droga N° 506-2019 de fecha dos de junio de dos mil diecinueve<sup>21</sup> con el resultado bruto de 62.30 gramos, la cual no tiene valor pericial al describir el peso de la droga considerando el envoltorio u otros que la contienen. Asimismo, el Examen Preliminar Químico de Drogas que la Fiscalía pretendió ingresar al proceso como “prueba de oficio”, en rigor tampoco es la pericia idónea para determinar el *peso neto* de la droga como hecho constitutivo del delito, tal es así que en sus resultados se ha señalado que la muestra analizada corresponde a *pasta básica de cocaína con almidón*, con un peso neto de *0.017 kg.*, desconociéndose con exactitud el porcentaje para cada sustancia. Cabe recordar que es necesario comprobar en cada caso el grado de pureza y la cantidad de sustancia

<sup>20</sup> Dirección de Criminalística de la Policía Nacional. *Manual de Criminalística*. Segunda edición, marzo-2010, p. 300.

<sup>21</sup> *Prueba de campo y pesaje* es el procedimiento policial in situ mediante el cual se realizan exámenes haciendo uso de kits de identificación de drogas con la finalidad de orientar preliminarmente sobre la naturaleza de la sustancia. El pesaje es el acto de determinar el peso bruto de las sustancias sometidas a pruebas de campo [Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO].



aprehendida, pues de tratarse de sustancia con un contenido *muy bajo en principio activo* o de una *cantidad ínfima* tendrá que rechazarse la posibilidad de poner en peligro la salud pública.

30. La Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO ha señalado que en tanto se implementen el Almacén Provisional de Drogas y el Laboratorio Criminalístico en la Dirección de Operaciones especiales de la PNP, así como los laboratorios en las regiones policiales y sedes desconcentradas de la DGCO, el análisis químico y pesaje de las drogas decomisadas se realizará en el Laboratorio de la DIREJCRI y la OFICRI DIREJANDRO PNP ubicada en **Lima**. Asimismo, las drogas ilícitas decomisadas a nivel nacional para su posterior entrega a la DGCO del Ministerio del Interior, continuaran siendo recibidas y almacenadas provisionalmente por la DIREJANDRO PNP [Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO]. La demora por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional de Lima en la elaboración del informe pericial químico (definitivo) de la droga incautada, pues solo llegó a remitirse el examen preliminar químico de drogas después de cuatro años, si bien no es de responsabilidad directa del Ministerio Público del distrito fiscal de La Libertad, empero, el Fiscal del caso tenía habilitado diversos mecanismos legales para exigir que se cumpla dentro de plazos razonables en función a las etapas del proceso penal, dada su posición de conducción de la investigación del delito, debiendo la Policía Nacional (Dirección de Criminalística) cumplir sus mandatos en el ámbito de su función (art. 60 del Código Procesal Penal). Por tanto, no hacer ningún acto concreto de impulso en la obtención de la prueba pericial relevante para la acreditación del delito (peso neto de la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas), equivale a permitir, tolerar e incluso incentivar la demora, negligencia y/o desidia en el cumplimiento de las funciones de naturaleza criminalística de la Policía Nacional, con el costo de impunidad asociado a ello.

#### **Declaración testimonial del policía interviniente**

31. El Ministerio Público ofreció como testigo de cargo al policía Hans Dolph Josué Obregón Chulán, quien aparece firmando el acta de intervención policial y el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero, ambos elaborados con fecha uno de junio del dos mil diecinueve, en las que se describe la forma y circunstancias de la intervención del imputado, las cuales fueron admitidas como pruebas documentales de cargo en la audiencia preliminar de control de acusación. Posteriormente, en la sesión de juicio oral de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, el testigo-policía Obregón Chulán simplemente se limitó a ratificar el contenido de las actas, no recordando los hechos allí descritos como así lo señaló el Juez a quo en la sentencia recurrida.
32. El Código Procesal Penal señala que toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan (artículo 163.1). La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba (artículo 166.1). Se le interrogará al testigo sobre los hechos que conozca y la actuación de las personas que le conste tengan relación con el delito investigado; asimismo, se le interrogará sobre toda circunstancia útil para valorar su testimonio. Se procura la claridad y objetividad del testigo por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas (artículo 170.5). En este sentido, los testigos son personas que han percibido a través de sus



sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso, por ello, los testigos concurren a juicio a declarar sobre hechos. La única manera de incorporar al debate la información de un testigo es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, salvo si concurre alguna excepción prevista en la ley como la prueba anticipada (artículo 242) o la imposibilidad de incomparecencia del testigo (artículo 383).

33. Los testigos deben ser interrogados personalmente en la audiencia de juicio. Su declaración personal **no puede ser sustituida por la lectura** de registro en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieran. Conforme al artículo 379 del Código Procesal Penal, si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera (inciso 6); incluso durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio (inciso 8).
34. Estos son casos de **lecturas legítimas**, pero en el entendido que en ninguno de ellos la información proveniente de la lectura constituye prueba. La prueba sigue siendo el testimonio en juicio del testigo, cuya memoria ha sido “apoyada” por el documento que acaba de leer o bien confrontada con una declaración previa inconsistente. La declaración previa solo puede ser considerada por el juez para evaluar la credibilidad actual del testigo y en ningún caso como fundamento de su decisión en la sentencia. El artículo 379 del Código Procesal Penal exige que el testigo ya haya declarado sobre el punto; que haya dicho no recordar cierta información sobre lo que se le pregunta o bien que haya realizado una declaración en juicio que es inconsistente con otra formulada previamente. Sólo allí nace la posibilidad de utilizar la declaración previa. En ambos casos solo se puede utilizar la específica porción de la declaración previa que resulta útil para apoyar la memoria o que contiene la inconsistencia. El resto de la lectura sigue siendo inadmisibles<sup>22</sup>.
35. Lo mismo puede predicarse de la utilización en juicio de las actas de investigación en que ha intervenido el policía-testigo, la cual también es considerada en la doctrina como una **declaración previa**, definido como cualquier exteriorización del fuero interno de una persona realizada con anterioridad –al juicio–, y que conste en algún soporte, cualquiera que éste sea<sup>23</sup>. Si bien, el artículo 383.1.e del Código Procesal Penal permite la lectura en juicio como prueba documental de las actas levantadas por la policía que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, tales como las actas de detención, registro, incautación y allanamiento, entre otras. Ello no impide que el policía que ha participado en la diligencia comparezca a juicio como testigo, para permitir el reconocimiento del documento donde aparece su firma y controlar la veracidad de su contenido, a través del examen del órgano de prueba bajo la garantía del principio de contradicción e inmediación, así como su corroboración objetiva o periférica con las demás pruebas actuadas en juicio; con mayor razón si el imputado sostiene una

---

<sup>22</sup> Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio. *Litigación penal, juicio oral y prueba*. INCIPP. Lima, 2005, p. 77.

<sup>23</sup> Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, ob. cit., p. 215.



postura de negación de participación en el hecho delictivo descrito en el acta policial, al punto de no haberla firmado como expresión tácita de disconformidad con la misma.

36. En el presente caso, no se utilizó en juicio la declaración previa del testigo-policía Obregón Chulán para hacer memoria como lo autoriza el artículo 166.1 del Código Procesal Penal, lo cual perjudicó la acreditación del hecho sustancial de la tesis inculpativa consistente en que el imputado tenía en posesión droga (296 envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo pasta básica de cocaína con un peso bruto de 62.30 gramos), destinado al tráfico (el imputado estaba entregando droga a personas que se le acercaban), ello porque la única manera de incorporar al debate la información del testigo es mediante su declaración en juicio. El imputado ha negado la posesión de la droga por ello no firmó las actas policiales, aunado a que la prueba de orientación y descarte de droga N° 505-2019 de fecha dos de junio del dos mil diecinueve practicada sobre el dinero (billetes y monedas) incautado al imputado, tuvo resultado **negativo** para adherencias de drogas.
37. La declaración del testigo-policía Obregón Chulán reducida a la mera ratificación del contenido de las respectivas actas policiales, por no recordar los hechos de la intervención al imputado, no superada con la utilización de su declaración previa o con las actas policiales para refrescar memoria y no para sustituirla o reemplazarla con la lectura de las mismas, hace palmaria la ausencia de prueba suficiente del delito de microcomercialización de drogas atribuido al imputado, peor aún si tampoco se pudo conocer el peso neto de la pasta básica de cocaína incautada como dato objetivo relevante típicamente, contando únicamente con la prueba de orientación y descarte de la droga incautada, la cual es simplemente **una prueba de campo y pesaje sin valor pericial** como precisa la Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO. La pericia química de la droga para determinar el peso neto de la droga es relevante para la configuración del delito, ello porque una cantidad ínfima de la misma, resultaría **inidónea** para poner en peligro el bien jurídico consistente en el peligro a la salud pública. De otro lado, como bien precisó el Juez a quo “aún en el caso de que se hubiese actuado la pericia química de drogas, tampoco se hubiese podido enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, pues el único medio de prueba testimonial que se ha actuado (testimonial de Obregón Chulán) es insuficiente para fundamentar una sentencia condenatoria”.
38. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que “la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. En la audiencia de apelación de sentencia, el Fiscal Superior no instó la citación del testigo-policía Obregón Chulán para declarar sobre la sindicación inculpativa contra el imputado, como lo autoriza el artículo 422.5 del Código Procesal Penal, ello impide que la Sala Penal ad quem pueda otorgarle diferente valor probatorio a dicha prueba testimonial, manteniéndose incólume la valoración negativa



efectuado por el Juez a quo en la sentencia recurrida por la inconcurrencia de las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia de la misma.

### **Solución**

39. La presunción de inocencia constituye una regla probatoria que impone la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acusación al Ministerio Público, de tal modo que en ningún caso será posible realizar una inversión de la carga de esta regla, en el sentido que deba ser el acusado quien acredite su inocencia o, en su caso, quien tenga que convencer al órgano jurisdiccional de la inexistencia de circunstancias relativas a su culpabilidad cuando éstas no hayan sido previamente acreditadas por la acusación<sup>24</sup>. En el presente caso, el Ministerio Público no ha podido satisfacer la carga de obtener prueba suficiente de cargo (directa o indirecta) de los hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 298 del Código Penal. Es así que no actuó en juicio prueba tendiente a demostrar la posesión con fines de promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas atribuible al imputado, limitándose a llevar a juicio como testigo a un policía que no recordaba la forma y circunstancias de la intervención del imputado, acompañando además una prueba de campo y pesaje (titulado “prueba de orientación y descarte de droga”) que no tiene valor pericial y solo refiere el peso bruto de droga para pasta básica de cocaína. El *error en el manejo de categorías procesales* por la Fiscalía de primera y segunda instancia, al haber ofrecido como prueba de oficio y no como nuevo medio de prueba el *examen preliminar químico de drogas* obtenido en forma extemporánea (después de cuatro años del hecho punible), en nada cambia la decisión judicial del Juez a quo, pues tampoco se acreditó la posesión y el tráfico de la droga por el imputado con otros medios de prueba de cargo. Por lo expuesto, deberá *confirmarse* la sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria del delito como lo prevé el artículo 398.1 del Código Procesal Penal.
40. La inconcurrencia a juicio oral del testigo-policía Kevin Chávez Chuquiruna como medio de prueba de cargo del Ministerio Público tampoco afecta la conclusión de absolución del Juez a quo, desde que fue propuesto únicamente para que declare sobre las conclusiones de la prueba de orientación y descarte de droga números 505-2019 y 506-2019, como se verifica del requerimiento acusatorio, lo cual es un *hecho neutro* que no afecta el estatus de inocencia del imputado, al no estar dirigido a acreditar los actos de posesión y/o el tráfico de la droga como se señala en la tesis acusatoria, por tanto, deberá *revocarse* el extremo de la sentencia que ordena la remisión de copias certificadas por supuestos actos negligentes atribuibles al Fiscal Provincial del caso y al testigo-policía Chávez Chuquiruna incurrante a juicio.
41. Finalmente, conforme al artículo 499.1 del Código Procesal Penal no se impone costas al Ministerio Público como parte recurrente vencida, por estas *exento* del pago de los mismos.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, ob cit., p. 283.



### III. PARTE RESOLUTIVA:

**CONFIRMARON** la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que **absolvió** de la acusación fiscal al imputado Roger Francisco Sandoval Chávez como autor del delito de micro comercialización de drogas tipificado en el artículo 298.1 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior. **REVOCARON** y *dejaron sin efecto* el extremo de la sentencia que ordenó se remitan copias certificadas del proceso penal al órgano de control del Ministerio Público, a la Fiscalía Provincial Penal de Turno y a Inspectoría de la Policía Nacional respecto a la conducta funcional del Fiscal Provincial del caso y del efectivo policial Kevin Chávez Chuquiruna. **SIN COSTAS** en segunda instancia. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.  
LEÓN VELÁSQUEZ  
NAMOC LÓPEZ  
**TABOADA PILCO**